

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. 2013-290

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad impetrada por el demandado a motu proprio, en razón a que los argumentos expuestos no configuran ninguna de las causales de nulidad taxativamente contempladas en el Art.133 del C. General del Proceso.

Establece el Art.135 ibídem, que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar a causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Agrega la norma en su inciso final que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En relación con la aclaración parcial de la liquidación que obra en el proceso, es de advertir que la misma se encuentra debidamente debatida inclusive fue del conocimiento por parte del superior.

No obstante, a voces del Art. 446 del C. General de Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación. Podrá el demandado hacerlo porque así lo autoriza la norma y el juzgado le imprimirá el trámite respectivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.

1°.- Rechazar de plano la nulidad impetrada por lo dicho en precedencia.

2°.- Exhortar al demandado para que presente la liquidación adicional crédito en los términos del Art. 446 del C. General de Proceso.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez